



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**Juicio para la Protección de los  
Derechos Políticos Electorales  
del Ciudadano.**

**Expediente:**

TEECH/JDC/013/2022.

**Parte Actora:** José Pepe Santiz  
López y Mariano Encinos López,  
en su carácter de ciudadanos  
indígenas de Oxchuc, Chiapas.

**Autoridad Responsable:**  
Congreso del Estado de Chiapas.

**Magistrada Ponente:**  
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Armando Flores Posada.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** - Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; a veintiuno de abril de dos mil veintidós.-----

**S E N T E N C I A** que resuelve el Juicio para la Protección de  
los Derechos Político Electorales del Ciudadano  
TEECH/JDC/013/2022, promovido por los ciudadanos José Pepe  
Sántiz López y Mariano Encinos López, en su carácter de  
indígenas tseltales del Municipio de Oxchuc, Chiapas; en contra  
del contenido del Decreto 123<sup>1</sup>, emitido por el Pleno de la  
Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de  
Chiapas, por el cual se designó un Concejo Municipal en el citado  
Municipio de Oxchuc; y

**A N T E C E D E N T E S**

<sup>1</sup>Localizable en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

## **I. Contexto<sup>2</sup>**

### **1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.**

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>3</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

### **2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.**

El once de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

---

<sup>2</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>4</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/013/2022.

3. De lo narrado por los actores en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>5</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

**A. Aprobación de Lineamientos.** El seis de diciembre las comunidades y barrios que conforman el municipio de Oxchuc, Chiapas, aprobaron los lineamientos que rigieron la elección de las autoridades de dicho municipio y el ocho siguiente el Consejo General<sup>6</sup> del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>7</sup>, mediante acuerdo general IEPC/CG-A/244/2021, aprobó el mismo.

**B. Acta de asamblea.** El quince de diciembre, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la renovación de integrantes del Cabildo Municipal, declarando un receso a efecto de continuar en diversa fecha con la elección.

**C. Entrega de Acta de Asamblea.** El órgano electoral Comunitario de Oxchuc, el veinte de diciembre, hizo entrega al Instituto Local Electoral del acta de asamblea sobre las elecciones de dicho municipio, en donde se declaró inconclusa la elección antes mencionada.

<sup>5</sup> De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>6</sup> En Adelante Consejo General.

<sup>7</sup> También Órgano Electoral Local, Instituto Local Electoral, Instituto Electoral Administrativo, IEPC.

- D. **Acuerdo IEPC/CG-A/253/2021.** El veintiuno de diciembre del año dos mil veintiuno, el Órgano Electoral Local declaró inconcluso el proceso electivo municipal dos mil veintiuno, para la renovación de las autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas.
- E. **Decreto 106.** El treinta y uno de diciembre, el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas; emitió el Decreto 106, por el cual se aprobó la designación del Concejo Municipal en el municipio de Oxchuc, Chiapas; el cual entraría en vigor el uno de enero del dos mil veintidós y concluiría sus funciones en cuanto quedara integrado el Ayuntamiento electo.
- F. **Expediente TEECH/JDC/004/2022.** Derivado del Medio de Impugnación interpuesto por los ciudadanos Oscar Gómez López y Herminio Sánchez López, en contra del Decreto señalado en el párrafo anterior, el día diez de febrero del año dos mil veintidós, este Tribunal emitió sentencia en el que modificó el decreto de cita, ordenando que se designara Concejo Municipal conforme a lo dispuesto en el artículo 81, numeral 4, de la Constitución Local.
- G. **Decreto 123.** Con fecha veintiocho de febrero del año en que se actúa, el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas; emitió el Decreto 123, publicado el dos de marzo en el periódico oficial número 214,



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/013/2022.

sección 3ra tomo III, en cumplimiento de la sentencia dictada en el citado expediente TEECH/JDC/004/2022 por el cual se aprobó la designación del Concejo Municipal en el municipio de Oxchuc, Chiapas.

## II. Trámite Jurisdiccional

- a) **Presentación del Medio de Impugnación Turno a la ponencia, recepción de Informe Circunstanciado.** El cuatro de marzo del dos mil veintidós, los actores presentaron ante la Oficialía de partes del Congreso del Estado el medio de impugnación en contra del decreto señalado en el párrafo anterior.
- b) **Recepción de Informe Circunstanciado y turno a la ponencia.** El diecisis del mes y año señalado en el párrafo anterior mediante la Oficialia de Partes esta Autoridad recibió el Informe Circunstanciado rendido por la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso Local, así como toda la documentación atinente sobre el medio de impugnación de cita; en consecuencia, mediante proveído de diecisiete siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con clave alfanumérica **TEECH/JDC/013/2022** y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, ya que por razón de turno le correspondió conocer, para que se procediera en términos de lo dispuesto por artículos 50 y 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, hecho que se cumplimentó por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/255/2022.

**c) Acuerdo de radicación y requerimiento de consentimiento de publicación de datos personales.** En la misma fecha, la Magistrada Instructora radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; así también, realizó requerimiento a los actores en el expediente, a efecto de que procedieran a manifestarse por escrito si otorgaban el consentimiento de la publicación de sus datos personales.

**d) Admisión del Medio de Impugnación.** El veinticinco de marzo del año en curso, y por ser el momento procesal oportuno, se tuvo por admitido el Juicio de referencia.

**d) Consentimiento de datos personales.** El seis de abril actual, la magistrada instructora tuvo a los actores por consentidos para la publicación de sus datos personales, toda vez que no realizaron manifestación al respecto.

**e) Admisión de pruebas.** Mediante acuerdo de diecinueve de abril, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

**f) Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintiuno de abril, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/013/2022.

Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que los actores se inconforman en contra de la aprobación del Decreto número 123, de dos de marzo del dos mil veintidós, por medio del cual el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado designó a los integrantes del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas.

**II. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Concejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

**III. Tercero Interesado.** De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/013/2022.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, no comparecieron Terceros Interesados.

**IV. Causales de improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable manifestó que el acto reclamado en el presente medio de impugnación es materia de cumplimiento del juicio ciudadano TEECH/JDC/004/2022.

Ahora bien, del análisis a las constancias se advierte que lo que expone la responsable no se encuentra fundado en razón de que la emisión del decreto 123 es un acto diferente e independiente, aunque este haya sido dictado en cumplimiento a la resolución emitido en el expediente señalado en el párrafo anterior, en ese tenor, dicha causal no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

De ahí que se desestima la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, y se proceda al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualicen otras diferentes a las invocadas.

**V. Autoadscripción Indígena y Perspectiva Intercultural.** En el escrito de demanda los actores manifiestan ser ciudadanos indígenas tseltales del municipio de Oxchuc, Chiapas.

Al respecto, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDIGENAS**, en el que respecto al **Principio de Autoidentificación**, señala que las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad indígena y a determinar su identidad y pertenencia conforme a sus costumbres; que la autoadscripción es el criterio para determinar si una persona es indígena, pues la definición de lo indígena no corresponde al Estado; y que es una prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales; y que, por tanto, la autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional; bastando el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador.

Toda vez que, quien se autoadscribe como indígena no tiene carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/013/2022.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 12/2013, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**, ha sostenido que basta con que una persona se identifique o se autoadscriba como integrante de una comunidad indígena para reconocerle su integración y pertenencia, y por tal motivo, debe regirse por normas especiales que regulan esas comunidades, esto es, gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

De tal forma, que es suficiente para este Tribunal Electoral, la manifestación de autoadscripción de los accionantes para tener reconocida su condición de indígena, y por tanto, suplir la queja formulada en el escrito de demanda, concediéndoles la más amplia protección a sus derechos humanos; lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 13/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**

**VI. Requisitos de Procedencia.** Se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 17, 32, 36, 69 y 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contiene nombres y firmas de los promoventes,

identifican el acto impugnado, mencionan los hechos materia de impugnación y exponen agravios.

**b) Oportunidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que se aprobó y publicó el Decreto 123, es decir, fue publicado el dos de marzo del presente año y la demanda presentada el cuatro siguiente, lo anterior, previsto en el artículo 17, numeral 1, en relación con el 16, numeral 1, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**c) Legitimación y personería.** El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, numeral 1, fracción VII, 69 y 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

Además, los actores cuentan con interés jurídico porque aducen que la determinación de la responsable les causa afectación a sus derechos político-electorales de votar y ser votados, lo cual, con independencia de si les asiste razón o no, es suficiente para analizar los motivos de inconformidad que hacen valer.

**d) Interés Jurídico.** Los actores tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, debido a que, en su calidad de ciudadanos chiapanecos e indígenas tseltales, controvierten un decreto emanado del Congreso del Estado, al considerar que se vulnera un derecho electoral de su pueblo y comunidad indígena.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/013/2022.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

En el presente caso, los actores justifican plenamente la personalidad con la que comparecen, misma que se acredita con las credenciales de elector, así como con el dicho de los promoventes, documentos obran a fojas 33 y 34 del presente expediente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional también reconoce el interés tuitivo de los accionantes, conforme lo establecido por la Sala Superior y que ha determinado que, para deducir una acción tuitiva, encaminada a la protección de un interés público, difuso o colectivo, deben concurrir los elementos siguientes:

a) Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad que carezca de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses puedan ser individualizados, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.

b) Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (o de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio indivisible para todos los componentes de la comunidad.

c) La falta de reconocimiento legal de acciones personales y directas a los integrantes de ese grupo o comunidad, para enfrentar los actos violatorios de sus derechos, por medio de los cuales pueda conseguirse la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.

d) La previsión legal de bases generales para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, mediante procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no sean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas.

e) La existencia de instituciones gubernamentales, entidades



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/013/2022.

intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social -respaldadas legalmente-, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad o grupo afectado, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Ahora bien, el interés jurídico puede tener distintos carices, atendiendo al tipo de presupuesto procesal que se exige en cada una de las normatividades adjetivas de que se trate. Desde esa perspectiva, puede hablarse de interés jurídico legítimo, simple, tuitivo y directo, entre otras, lo que invariablemente se desprende de la propia naturaleza de las distintas ramas del derecho, y del rol que juega el enjuiciante o promovente en relación con la pretensión que persigue mediante la obtención del fallo que ponga fin al medio impugnativo de que se trate.

Al respecto, cabe traer a cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>8</sup>, en torno a las distintas especies de interés jurídico que, a diferencia del interés jurídico directo —del que se hablará más adelante—, el interés legítimo no se asocia con la existencia de un derecho subjetivo, pero sí con la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo en materia del juicio de amparo, alude al interés personal, ya sea individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su

<sup>8</sup> Ver la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-236/2018

esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

En el caso concreto, se actualizan las condiciones para el ejercicio de una acción tuitiva en defensa de intereses difusos, ya que el decreto reclamado es una decisión de la autoridad responsable cuyo efecto se extiende a uno de los pueblos indígenas y sus comunidades, mismo que se consideran grupos vulnerables, lo anterior, se tiene como orientadora la Jurisprudencia 10/2015 de rubro **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**<sup>9</sup>.

**VII. Suplencia de la queja.** De forma previa al estudio de los conceptos de agravio, es menester precisar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4 y 9, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, párrafo 1 y 12, del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales; párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, se concluye que en la resolución del presente juicio ciudadano promovido por quienes se autoadscriben como indígenas Tseltales, a fin de hacer efectivo su derecho político electoral, no sólo se debe suplir la deficiencia en la expresión de

---

<sup>9</sup> Se puede encontrar en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=inter%c3%a9s.tuitivo>





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/013/2022.

conceptos de agravio en términos del artículo 129, numeral 1, de la Ley de Materia en el Estado, sino que, igualmente se debe subsanar cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda, de tal suerte que se pueda observar, con base en las constancias existentes en autos, el acto que realmente cause agravio a la parte demandante, aun cuando ese acto no haya sido impugnado en forma explícita.

Ello es así, porque una suplenia amplia como la que se propone, permite al juzgador examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así también, allegar elementos de convicción al expediente, con los que pueda acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente, que responden en buena medida a la precaria situación económica, social y cultural en que están los indígenas en nuestro país.

Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 13/2008<sup>10</sup>, cuyo rubro es el siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

#### **VIII. Precisión del problema jurídico, metodología y agravios.**

Es criterio de este órgano jurisdiccional que el escrito inicial de

<sup>10</sup> Visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, a fojas 225 a la 226.

cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99<sup>11</sup>**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

En tal sentido, se advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión y causa de pedir**, que se revoque el Decreto número 123, publicado el dos de marzo del dos veintidós, emitido por la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, por la que se designa Concejales en el Municipio de **Oxchuc**, Chiapas, conforme con lo siguiente:

Concejal Presidente	Luis Santíz Gómez
Concejal Síndica	Regina Encinos Méndez
Concejal Regidor	Lucio Santís Gómez
Concejal Regidor	Reynaldo Gómez Méndez
Concejal Regidora	Margarita Santíz López

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en

<sup>11</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/013/2022.

resolver si la autoridad responsable emitió el acto con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocar el Decreto impugnado.

- **Agravios**

De conformidad con el Principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por los enjuiciantes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**<sup>12</sup>, de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**".

En esencia los actores señalan:

- a) Que el Decreto emitido por el Congreso del Estado, no tomó en cuenta la especificidad cultural de la comunidad indígena de Oxchuc, Chiapas, vulnerando el derecho efectivo de acceso a la Jurisdicción del Estado, y por tanto, no se encuentra debidamente fundado y motivado, careciendo de congruencia externa e interna.

<sup>12</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

b) Que el Congreso del Estado, no verificó los requisitos para nombrar a los concejales, en específico a Luis Santíz Gómez, al haber fungido como tercer vocal del órgano electoral municipal de Oxchuc, Chiapas.

c) Que el Decreto 123 trasgrede la autonomía del municipio para elegir a sus gobernantes, de acuerdo a su sistema normativo indígena, en virtud que el Congreso Local no tomó en cuenta que este se rige bajo un gobierno de sistema normativo interna indígena, sin tomar en cuenta a la comunidades indígenas que integran dicho municipio.

d) Que el Decreto 123 es inconstitucional e inconvencional ya que omitió los artículos 1ro, 2do y 133 de la Constitución Federal.

- **Metodología de estudio**

Por cuestión de **método** se procederá a estudiar, de manera conjunta los agravios a) y c) al encontrarse relacionados entre sí, y los incisos b) y d), de forma separada.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a las **Jurisprudencias 4/2000 y 12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O**



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/013/2022.

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>13</sup>; y, EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE<sup>14</sup>, respectivamente.

## IX. Estudio de fondo

### Marco Jurídico

#### A. Derecho a votar y ser votado y auto determinación indígena.

El derecho a votar y ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que **toda persona, legalmente capacitada, tiene derecho de tomar parte en el gobierno de su país, y de participar en las elecciones populares.**

Por su parte, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de **respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.**

<sup>13</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=A GRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

<sup>14</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=EXHAUSTIVIDAD,EN,LAS,RESOLUCIONES.,C%c3%93MO,SE,CUMPLE>

Mientras que el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre otros, de **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas. Los artículos 29 y 30, refieren que **ninguna disposición pueda interpretarse en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades** reconocidos o limitarlos en mayor medida a la prevista en la Convención. Asimismo, de cualquiera que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de los Estados parte.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en su artículo 25, establece que **todos los ciudadanos gozarán**, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el ámbito nacional, el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, regula los derechos del ciudadano de **votar en las elecciones populares y ser votado** para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley.

En el artículo 32, párrafo 2, de la propia *Convención Americana*, se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establecen límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Las restricciones que se impongan a los derechos humanos



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/013/2022.

reconocidos en la propia Convención no pueden realizarse a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que al limitarse se exige que se cumplan ciertas condiciones, como encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 30, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*<sup>15</sup>, reconoció que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que todo órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Los artículos 34; 35, fracciones I y II; 39; 41, párrafos primero y tercero; 116; y 115, fracción I, de la Constitución Federal, consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el **derecho a votar y ser votado**, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Así, **el derecho a votar y ser votado**, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el

<sup>15</sup> Tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 557, Primera Sala, Constitucional, rubro: DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el **derecho a ser votado** en la persona del candidato, sino en el **derecho a votar de los ciudadanos** que elegirán a su representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo<sup>16</sup>.

Debe tenerse presente que el derecho de votar y ser votado incluye la posibilidad de participar en las elecciones tanto ordinarias como extraordinarias, pues si no hay participación ciudadana no es posible la democracia.

Este derecho político-electoral constituye simultáneamente un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que para su ejercicio necesariamente se requiere de una actividad reguladora del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, así como del Congreso de la Ciudad de México, pues sólo así los ciudadanos pueden estar en posibilidad jurídica de conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman las elecciones ordinarias y extraordinarias.

El derecho de todo ciudadano a participar en la vida pública no se debe concebir como el ejercicio de una libertad aislada, sino una herramienta de desarrollo político y social que debe de

---

<sup>16</sup> Esto es acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial e la Federación en la Jurisprudencia 27/2002, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,de,votar,y,ser,votado>





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/013/2022.

asegurar la interrelación entre leyes y los cambios sociales que se van dando en el Estado Mexicano, en ese sentido la Constitución Local sobre los ayuntamientos y sus autoridades señala lo siguiente:

“Artículo 81. Los ayuntamientos tendrán una duración de tres años; serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el **Congreso del Estado** designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el **Congreso del Estado** designará un Concejo Municipal integrado por los miembros que establezca la ley, que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento. Se deberá asegurar que en su composición se cumpla con los principios de equidad de género con los que fue integrado el ayuntamiento constitucional electo.

Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado ordenará la realización de una elección extraordinaria conforme lo establezca la ley.”

Ahora bien, con relación a la naturaleza del acto impugnado, debe decirse que, aunque resulta cierto que no se trata de un hecho privativo de un bien a las comunidades indígenas del Estado de Chiapas, se considera que en el caso concreto nos encontramos en presencia de un grupo que cuenta con normas de protección especial y extraordinaria por el grado de vulnerabilidad frente a otros grupos sociales; son protegidos

desde nuestra Constitución Federal, así como por los Tratados Internacionales suscritos por nuestro País.

Por ello, aunque los actos emitidos por el Congreso Local no los priva de manera directa e inmediata del derecho de disposición del acceso efectivo de la jurisdicción del Estado, la autoridad responsable tuvo en cuenta que la protección efectiva, requiere que se garantice el ejercicio de derechos humanos de índole procedimental, principalmente el acceso a la información, autodeterminación y la participación en la toma de decisiones.

De ese modo, del análisis a las constancias, se advierte, que el Congreso Local, trabajó bajo las directrices señaladas en la sentencia emitida en el expediente electoral TEECH/JDC/004/2022, del cual se desprende que existió un dictamen en el cual se aprobaron los documentos que presentaron quienes fueron elegidos como Concejales Municipales, derivado de ello, la autoridad responsable generó el decreto que hoy se combate.

No hay que olvidar que en el municipio de Oxchuc, Chiapas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo la Asamblea Plenaria de Resultados sobre la Consulta Indígena por la cual la ciudadanía decidió por el sistema normativo interno (usos y costumbres) para elegir a sus autoridades municipales, con un porcentaje del 59.18%, contra el 38.40% que obtuvo el sistema de "partidos políticos" en las 116 localidades donde se realizaron Asambleas Comunitarias de Consulta Indígena.

Es necesario precisar que en cuanto al proceso de construcción y validación de las normas electorales que para elegir a las



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/013/2022.

nuevas autoridades se estableció la Asamblea General del municipio de Oxchuc, Chiapas, esta autoridad se condujo de conformidad el principio de auto disposición que, como expresión del derecho a la libre determinación reconocido a los pueblos y las comunidades indígenas, sustenta que éstos tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna.

Ello trae como consecuencia que en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables deben ser los propios pueblos y comunidades a través de las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía conforme a su sistema las que emitan las reglas que en su caso se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas (Tesis XXVII/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA").

De esta forma, los pueblos indígenas, a través de sus instituciones pueden normar su organización interna y modificar sus acuerdos o formas culturales; esto, generalmente, a través de su órgano de producción normativa de mayor jerarquía que (por regla general es su asamblea) debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría (Jurisprudencia 20/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO")

Ahora bien, es un hecho público y notorio para esta autoridad, el IEPC, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/253/2021<sup>17</sup>, en el que se advierte que el quince de diciembre del dos mil veintiuno, en la votación a mano alzada rendida por las y los ciudadanos del municipio de Oxchuc, Chiapas, se perdieron las condiciones de seguridad necesarias para el desarrollo de la Asamblea General, no fue posible continuar con el proceso para elegir a los integrantes del Ayuntamiento, es decir, las figuras de síndicos y regidores, propietarios y suplentes respectivamente; ocasionando que este Consejo General no cuente con los elementos suficientes para determinar la validez de la elección por sistemas normativos indígenas, toda vez que hasta el momento no existe acta que refleje declaratoria alguna sobre la elección de la totalidad de los miembros del Ayuntamiento, sino que, el Presidente del Órgano Electoral Comunitario, Belisario Méndez Gómez, anunció que Enrique Gómez López, había obtenido la mayor cantidad de votos visibles en la explanada del parque central del referido municipio.

Por ello, el ciudadano Hugo Gómez Santíz y otros, promovieron ante este Tribunal Juicio Ciudadano y Juicio para la Protección de los ciudadanos en el régimen de Sistemas Normativo Interno; en sentido mediante sentencia emitida por este Órgano Colegiado en el expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022, de diez de febrero del presente año y mediante el cual en términos generales se declaró inconcluso la elección de quince de diciembre del dos mil veintiuno, ordenando realizar las medidas pertinentes para

---

<sup>17</sup> Consultable en <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/723/ACUERDO%20IEPC.CG-A.253.2021%20OXCHUC.pdf>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/013/2022.

realizar, nuevas elecciones en el multicitado municipio, toda vez que no existían condiciones para declararla válida.

### **Caso concreto.**

Establecido lo anterior, debe precisarse que aun y cuando el acto electoral impugnado provenga del Congreso de un Estado y no tenga el carácter de ley, se actualiza la procedencia del medio de impugnación por el hecho de que ni en la Constitución Federal (artículo 99, párrafo 4, fracción V), como tampoco en la Ley de Medios Local, se establece que estén excluidos los actos de dichos órganos legislativos.

Por otra parte, respecto del **acto impugnado**, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas aprobó el Decreto Número 123, por medio del cual se designaron Concejales en el municipio de Oxchuc, Chiapas, documental publica que obra de la foja 128 a la 132 del anexo I consistente en copia certificada del expediente legislativo con relación al decreto antes mencionado, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

Ahora bien, para contestar los agravios señalados en los incisos a) y c), en el presente asunto se debe determinar si la designación de Concejos Municipales que derivan del Decreto número 123, de veintiocho de febrero del presente año, aprobada por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, fue emitida conforme a Derecho, siguiendo lo

establecido en la normativa legal y constitucional.

En efecto, en el ámbito de la soberanía del Estado de Chiapas, resulta necesario tener presente que el poder público debe contar con un órgano que desahogue los asuntos que requieran de su pronta atención y pronunciamiento, de ahí que en la normativa local debe preverse los mecanismos y procedimientos que permitan al Congreso realizar esas actuaciones de manera oportuna.

El artículo 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que dispone que si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el **Congreso del Estado** tendrá la facultad para decidir la celebración de elecciones extraordinarias o para designar un Concejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, debiendo reunir los mismos requisitos señalados en la citada Ley.

En ese orden de ideas y atendiendo a lo razonado, se advierte que el procedimiento de designación aplicable al caso que se estudia, es el correspondiente al nombramiento de ciudadanos para integrar el Concejo Municipal, derivado de la determinación de la autoridad administrativa electoral.

En el caso, conforme a lo previsto en el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución Local, corresponde al Congreso realizar la designación de las personas que ocupen el cargo de integrantes de un concejo municipal de un Ayuntamiento



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/013/2022.

derivado de la falta de realización de las elecciones correspondientes.

De lo anterior, se obtiene que la intención del constituyente, al establecer la figura de un Concejo Municipal, fue con el objetivo primordial de integrar debidamente y fortalecer el orden municipal y ante una eventual ausencia de poderes en algún municipio, dar continuidad a sus labores, asegurando a la ciudadanía los estándares constitucionales, garantías y derechos humanos por un tiempo determinado.

Esto, porque el Municipio es una institución que es indispensable para la vida política fundamental del Estado Federal mexicano, que tiene la obligación, al igual que todas las demás autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

En ese entendido, el Municipio constituye una forma de organización del pueblo, pues ejerce funciones ejecutivas, legislativas y judicial, propias de un verdadero poder político. Si de manera analítica se llama poder político a uno de los órganos que ejerce una de las funciones de soberanía, con mayor razón puede atribuírsele al Municipio tal carácter, de manera sintética, al ser un órgano que ejerce las funciones de gobierno.

Así, como forma de poder público de la sociedad debe cumplir debidamente las funciones administrativa, legislativa, judicial, social y hacendaria, por lo que su autonomía debe expresarse en el ejercicio de sus derechos de autoadministración, autodesarrollo, autogobierno, autoimposición y autoseguridad,

todo ello por decisión y a nombre de los integrantes que conforman la municipalidad, de ahí que el Congreso del Estado cuente con facultades para garantizar que la ciudadanía pueda contar con todas y cada una de las garantías que contrae el correcto funcionamiento de un Ayuntamiento.

Lo anterior ya que, el artículo 115, de la Constitución Federal, señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

En el párrafo quinto del mismo precepto legal, dispone que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Por su parte, la Constitución Local, en el artículo 81, señala que los Ayuntamientos tendrán una duración de tres años; serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales, en el caso del municipio de Oxchuc, el que se elija a mano alzada.





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/013/2022.

En el numeral 4, dispone que para el supuesto en que la elección de cualquiera de los Ayuntamientos no se hubiese realizado, o se hubiese anulado, y se haya agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, el Congreso nombrará a un Concejo Municipal.

De lo anterior, puede advertirse que la legislación es clara al establecer que es el Congreso del Estado quien tiene las facultades para poder realizar las designaciones que sean pertinentes relativas a los nombramientos de los Concejos Municipales en Chiapas, pero, en términos de la normativa vigente.

En efecto, la interpretación sistemática de los artículos mencionados de la Constitucional local, a la luz de lo establecido en la Constitución Federal, donde no establece excepción alguna respecto a la forma de elección del Municipio de que se trate, permite considerar que tratándose de municipios que se rigen por sistemas normativos internos de la comunidad indígena correspondiente, resulta indispensable que el Congreso Estatal proceda a realizar la designación de un Concejo Municipal, en tanto la medida sea extraordinaria, temporal y necesaria cuando no se haya elegido a la autoridad municipal conforme a los Principios Constitucionales, en ese sentido:

a) Es una medida **extraordinaria**, pues únicamente procede en determinados casos, esto es, cuando no existan condiciones para celebrar una elección o cuando, habiéndose celebrado, ésta

se hubiese declarado nula o inválida, y se esté a la espera de la celebración de una elección extraordinaria, de ser el caso.

b) **Es temporal** pues solamente se actualiza su aplicación hasta en tanto no se designe un nuevo Ayuntamiento Municipal, o bien, se lleve a cabo la elección correspondiente y haya resultado un ganador.

c) **Es necesaria** porque se parte de la base de que la situación que la actualiza es extraordinaria y deben ejercerse medidas que permitan el equilibrio en la administración de las funciones del municipio de que se trate.

En ese sentido, de la copia certificada del Decreto número 123, el que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno, el cual obra a fojas de 76 a la 98 del presente sumario, se advierte que:

El decreto impugnado deriva de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado, en el expediente TEECH/JDC/004/2021<sup>18</sup>, así también, porque el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado declaró **inconcluso e incompleto el proceso electivo municipal 2021, para la renovación de las autoridades municipales de Oxchuc Chiapas**, en concordancia al expediente TEECH/JDCI/201 y su acumulado, en el cual se confirmó que no se validó el las elecciones de quince de

---

<sup>18</sup> Consultable en <https://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/sentencias/TEECH-JDC-004-2022.pdf>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/013/2022.

diciembre del año pasado, las cuales deberían ocupar el cargo a partir del 1º de enero del 2022 y hasta el 31 de diciembre del 2024, toda vez que el gobierno municipal electo para el periodo 2019-2021, concluyó sus funciones el 31 de diciembre del 2021, aspectos que generan una medida de carácter **extraordinario** ante la determinación de la autoridad administrativa electoral local.

Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar el estado de derecho en el municipio de Oxchuc, Chiapas, y que NO existiera la ausencia de autoridades municipales que dieran continuidad a las labores, asegurando a la ciudadanía los estándares constitucionales, garantías y derechos humanos, de ahí la **necesidad** de conformar un Concejo Municipal.

Dado que la Asamblea General Comunitaria de quince de diciembre del año próximo pasado, no culminó, ni pudo validarse el proceso de selección, anulándose porque no se realizó conforme a los lineamientos dados por la comunidad y se ordenó la realización de un nuevo proceso de elección y, con ello, no se logró la elección de las autoridades municipales, luego de los hechos violentos que ocurrieron en dicho proceso electivo y con posterioridad a él, ha originado un conflicto intracomunitario entre los candidatos y sus seguidores que no han permitido el establecimiento de una autoridad municipal.

En ese contexto, ante la falta de un órgano de poder, el orden constitucional establece mecanismos para garantizar la gobernabilidad y estabilidad social como lo son Concejos Municipales que tienen carácter provisional, como en el caso,

que el Concejo Establecido es de forma **temporal**, en virtud a que concluirá sus funciones en cuanto quede integrado el Ayuntamiento electo que se derive una vez que se lleve a cabo el nuevo proceso electivo de autoridades, concluido el Proceso Electoral Municipal, para la renovación de las autoridades municipales por Sistemas Normativos Internos.

Por lo anterior, es que la adopción de esta medida que tomó el Pleno del Congreso del Estado no es soslayar el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas reconocido a nivel internacional, nacional y estatal, como lo asevera el actor, por lo que, tratándose de municipios que se rigen por usos y costumbres, fue necesario que realizara la designación de un Concejo Municipal con pleno respeto a la comunidad indígena de forma temporal.

Sin que ello haya implicado que la autoridad responsable se pronunciara sobre el derecho de libre determinación de la comunidad de Oxchuc, Chiapas, porque únicamente adoptó este tipo de medida, para la correcta administración municipal, conforme al acuerdo general IEPC/CG-A/253/2021 emitido por el Instituto Electoral Local; ya que la distribución de cargas y facultades no es centralizada; sino que, se distribuye entre los integrantes del Concejo Municipal de forma temporal, lo que lleva a un mejor desempeño del Ayuntamiento, en beneficio de la ciudadanía.

En esencia la falta de la debida integración del Ayuntamiento en Oxchuc, Chiapas, mediante un proceso electivo válido así como por el surgimiento de un conflicto intracomunitario entre



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/013/2022.

candidatos y sus grupos de apoyo dentro del propio municipio, genera que deba garantizarse el derecho colectivo de toda la comunidad indígena tseltal, es decir, tener un gobierno municipal, de forma provisional conforme al orden constitucional, ya que, los intereses particulares de las personas de la propia comunidad no pueden estar por encima del interés colectivo, como lo es el de contar con un gobierno válido que respete los principios de autodeterminación política.

Ante este conflicto debe prevalecer el orden constitucional a partir del cual la comunidad pueda tener una autoridad que gobierne para todos.

En este contexto, es congruente el principio de autodeterminación indígena para hacer prevalecer el orden constitucional una autoridad del Estado, como lo es que el Congreso nombre a un Concejo municipal provisional que propicie las condiciones sociales y políticas para el pueblo indígena de Oxchuc.

Pues elegir a sus autoridades en un proceso electivo que garantice la voluntad ciudadana y el voto de cada miembro de la comunidad de forma libre segura y auténtica.

Por tanto, se advierte que la interpretación sistemática que se realiza, vela por un correcto y adecuado funcionamiento del municipio en tanto se lleve a cabo un nuevo proceso en que se garantice los principios y garantías de elección libre, auténtica y segura, en el que de forma legítima los ciudadanos del municipio de Oxchuc, Chiapas, elijan bajo el sistema de usos y costumbres

que rige a sus autoridades municipales, de ahí lo **infundado** de los agravios hasta aquí analizados.

Por lo que hace al agravio nominado **inciso b)**, respecto a que la responsable impuso un Concejo Municipal, en donde el Presidente no cumple con uno de los requisitos para ser elegido como tal, así como los demás integrantes del Concejo; además que no expresan las razones y consideraciones que los orillaron a decidirse por esas personas, también deviene **infundado** por las siguientes consideraciones.

El artículo 35, de la Constitución Federal, establece que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

A su vez, el artículo 25, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, de los siguientes derechos y oportunidades: i) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y ii) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 81, párrafo cuarto, de la Constitución Local señala expresamente, "que en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/013/2022.

un Concejo Municipal integrado por los miembros que establezca la ley, que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento. Se deberá asegurar que en su composición se cumpla con los principios de equidad de género con los que fue integrado el Ayuntamiento constitucional electo.”

El Código de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado por su parte en el artículo 10 establece cuales son los requisitos para ocupar un cargo de elección popular en Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;
- II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
- III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los

cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

- IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado de los mismos dos años antes de su postulación.
- V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, además de lo anterior, deberá:

- a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
- b. Saber leer y escribir;
- c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
- e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
- f. Tener un modo honesto de vivir, y
- g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.

Ahora bien, en el caso concreto, del análisis al Decreto emitido por el Congreso de Estado, mismo que ya fue valorado en párrafos precedentes, se advierte que éste fue emitido en cumplimiento a la sentencia de diez de febrero del presente año, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/004/2021, en el que se determinó lo siguiente:





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/013/2022.

“(…) **Único.** Se **modifica** el Decreto 106 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, para los efectos y bajo el apercibimiento precisado en la **consideración octava** del presente fallo.

Teniendo como efectos lo siguiente:

- a) Se **modifica** el Decreto 106 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por el cual se designó un Concejo Municipal en Oxchuc, Chiapas.
- b) Se **ordena** al Congreso del Estado de Chiapas, **designa al Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas**, de conformidad con el artículo 81, numeral 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es decir, verifique que las personas que sean nombradas miembros del mismo, cumplan con los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento; lo anterior, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo.

En tal sentido, conforme a las constancias remitidas por la Directora de Asuntos Jurídicos del órgano legislativo, consistentes en copias certificadas del Dictamen y del Decreto número 123, de veintiocho de febrero de dos mil veintidós y publicado en el periódico oficial del Estado el dos de marzo del mismo año, se advierte que el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en el que, en la parte que nos interesa, señaló:

“...conformado por cinco personas, que cumplen plena y satisfactoriamente con los requisitos que al efecto establecen los artículos 10, numerales 1 y 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, requisitos que acreditaron con las documentales presentadas por cada uno de

ellos, mismas que fueron verificadas exhaustivamente por dicha comisión legislativa, y en su composición se cumple con los principios de equidad de género, integrado de la siguiente manera:

...

Aunado a que obra en copias certificadas, como anexo I, los documentos de cada uno de los integrantes exhibió, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de la materia.

Asimismo, con lo establecido en el dictamen de veinticinco de febrero del presente año, por el que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de ese Congreso local<sup>19</sup>, verificó los requisitos de elegibilidad de las personas que integrarían el Concejo Municipal en el municipio de Oxchuc, Chiapas; al tenor siguiente:

“Esta Comisión que suscribe, en estricto cumplimiento a la sentencia pronunciada en el expediente número TEECH/JDC/004/2022, del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de fecha 10 de febrero del presente año, antes mencionada, en la cual **modificó** el Decreto número 106, de fecha 31 de Diciembre del 2021, por el cual el Pleno de este Poder Legislativo designó a un Concejo Municipal en el municipio de Oxchuc, Chiapas y **ordenó** que este Congreso del Estado designe a un Concejo Municipal para dicho municipio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81, **párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**, es decir, que el Congreso del Estado verificara que las personas que sean nombradas como miembros del Concejo, cumplan con los mismos requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento, propone a este Congreso del Estado se designe a un Concejo Municipal en el municipio de Oxchuc, Chiapas, **conformado por cinco personas, que cumplen plena y satisfactoriamente con los requisitos que al efecto establecen los artículos 10, numerales 1 y 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y**

---

<sup>19</sup> Documental publica que obra de la foja 75 a la 122 del anexo I, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/013/2022.

**Administración Municipal del Estado, requisitos que acreditaron con las documentales presentadas por cada uno de ellos, mismas que fueron verificadas exhaustivamente por esta comisión legislativa, y en su composición se cumple con los principios de equidad de género, integrado de la siguiente manera:**

Concejal Presidente: Luis Santíz Gómez.  
Concejal Síndica: Regina Encino Méndez.  
Concejal Regidor: Lucio Santíz Gómez.  
Concejal Regidor: Reynaldo Gómez Méndez.  
Concejal Regidora: Margarita Santíz López.

Ahora bien, en el caso específico de quien ha sido designado Concejal Presidente Luis Santíz Gómez, y lo alegado por los actores respecto a que no cumple con el requisito de elegibilidad por haber sido consejero electoral (tercer vocal en el órgano comunitario electoral de Oxchuc), solicitando que este órgano jurisdiccional lleve a cabo un estudio con perspectiva intercultural, en virtud que no existió como tal un consejo municipal electoral, pero si un órgano electoral comunitario; en ese sentido no es factible concederles la razón, por los siguientes argumentos.

Primeramente es necesario puntualizar que el Instituto Electoral Local reconoció mediante el Acuerdo General IEPC/CG-A/244/2021<sup>20</sup>, documental con valor probatorio pleno conforme a lo establecido en la Ley de Medios Local<sup>21</sup>, que fueron los integrantes de los pueblos y comunidades tseltales del municipio de Oxchuc, quienes determinaron la integración del Órgano Electoral Comunitario, de la siguiente manera:

“Que del contenido del acta de Asamblea General de Oxchuc, de fecha 06 de marzo de 2021, con la presencia de representantes de 126 localidades y 25 barrios, se determinó en primer lugar, la designación de los ciudadanos que integraron el Órgano Electoral Comunitario, para quedar como sigue:

<sup>20</sup> Consultable en <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/709/ACUERDO%20IEPC.CG-A.244.2021.pdf>

<sup>21</sup> Artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción III de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas

## Órgano Electoral Comunitario

### Nombre

### Cargo

1. Prof. Belisario Méndez Gómez Presidente
2. Lic. Alfonso Gómez Santiz Vice-presidente
3. Prof. Fernando Lavoisier Gómez Morales Secretario
4. C. Gaudencio López Santiz Sub-secretario
5. Prof. Pablo Santiz López Tesorero
6. C. Alam de Jesús López López Sub-tesorero
7. C. Domingo López Gómez 1er. vocal
8. Prof. Rigoberto Santiz Gómez 2do. vocal
9. Prof. Luis Santiz Gómez 3er. vocal
10. Juana Gómez Encinos 4to. vocal
11. Adelina Santiz Gómez 5to. Vocal

### Comisión de Quejas y Controversias

### Nombre

### Cargo

1. Profra. Ernestina Santiz Gómez Presidenta
2. C. Wenceslao Méndez Gómez Vice-presidente
3. C. Patricia López Gómez Secretaria
4. Prof. Abigael Méndez Gómez 1er. vocal
5. Enf. Ofelia Encinos Encinos 2do. Vocal

En el mismo documento refiere que, dentro de sus actividades más relevantes se encuentran la de convocar a la Asamblea General, garantizar la participación de los habitantes del municipio en el proceso de elección de autoridades por usos y costumbres, así como elaborar, revisar y establecer los estatutos por los cuales se regirá el proceso electivo 2021, que serán validados por el Instituto Electoral. En segundo lugar, se establecieron las acciones correspondientes para lograr el diálogo, comunicación y participación de las comunidades llamadas fraccionadas, en el proceso electivo actual. Los acuerdos mencionados se tomaron por consenso y aprobación de 126 comunidades y 25 barrios del municipio de Oxchuc.”

De ahí que se advierte que en efecto Luis Santiz Gómez fungió como tercer vocal del órgano electoral comunitario, situación que se tiene acreditada.

Sin embargo como ya se estableció, los sistemas normativos indígenas se rigen por los principios generales, normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y se aplican en el desarrollo de su autogobierno y, en particular, en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/013/2022.

autoridades comunitarias del gobierno municipal, en tanto que son reconocidos como expresión de su derecho de la libre determinación y autonomía.

Ahora, del análisis de las documentales presentadas por la responsable, se desprende que de los Lineamientos<sup>22</sup> que regirán la elección de las autoridades Municipales de Oxchuc, Chiapas, para el período 2022-2024<sup>23</sup>, no se exige ningún requisito respecto a no formar parte de dicha autoridad electoral, maxime que fueron las comunidades del municipio en mención quienes decidieron y ratificarón a las personas nombradas, como se observa de la manera siguiente:

IV. Requisitos de elegibilidad cumpliendo el principio de paridad:

Se garantizará la paridad de género en la integración del ayuntamiento municipal por tal razón, la asamblea general y el Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, vigilará y tomarán todas las decisiones que sean necesarias para garantizar que exista igual número de hombres y mujeres en la integración de la autoridad municipal, con la aclaración que la sindicatura y regidurías tendrán suplente del mismo género excepto la persona que sea electa en la presidencia, pues conforme a nuestros usos y costumbres no se elige suplente.

A. Tener 18 años, ser oriundo (a) con residencia ininterrumpida, salvo en el caso de que habiéndose ausentado no haya perdido vínculo con la comunidad, a juicio de la Asamblea.

B. Que sea cooperante, salvo en el caso de las mujeres que están imposibilitadas para cumplirlo, y que haya servido en la comunidad con servicios conforme a su escalafón comunitario.

C. No se solicitará ningún grado de estudios, pero de preferencia que sepa leer y escribir.

D. Tener modo honesto de vivir conforme al sistema normativo comunitario o usos y costumbres. E. Debe ser reconocido en su comunidad o barrio. F. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con la

<sup>22</sup> Consultable <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/709/ACUERDO%20IEPC.CG-A.244.2021.pdf>

<sup>23</sup> Visible en <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/709/ACUERDO%20IEPC.CG-A.244.2021.pdf>

persona que ocupe la presidencia municipal o sindicatura y regiduría en funciones.

G. Que no haya ocupado el cargo de Presidente municipal o haya dado malos resultados a la comunidad, lo cual será calificado por la asamblea. H. No haber sido sujeto penalmente ni tener sentencia condenatoria.

I. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso en el municipio.

10. Así mismo, se acuerdan las siguientes prohibiciones para ser candidato o candidata:

A. Que haya participado en las administraciones pasadas con malos resultados conforme al sistema normativo de la comunidad, los cuales serán calificados en la asamblea.

11. Esto debido a los antecedentes de malas conductas de nuestros gobernantes siendo necesario establecer un cambio de hábitos en las personas que ocupen algún lugar dentro del cabildo.

12. Las personas que no sean votadas para algún cargo deberán guardar postura, es decir, los candidatos perdedores deberán aceptar la voluntad del pueblo. 13. Los puestos administrativos dentro del ayuntamiento serán distribuidos de entre los habitantes de las diferentes localidades del municipio para que todos participen en los asuntos de Gobierno.

La selección y/o designación de los puestos administrativos, será mediante una convocatoria emitida por el órgano electoral comunitario, y avalado por la Asamblea General y esta misma será quien designe los que ocuparán los puestos administrativos en dicha administración 2022-2024.

Se faculta al Síndico y/o Síndica municipal para que levante actas administrativas contra el personal de ayuntamiento en los puestos administrativos que desacaten el mandato de la Asamblea General; asimismo será la Asamblea General Comunitaria quien destituye al personal del puesto administrativo que incumpla con sus obligaciones dentro del servicio del H. Ayuntamiento Municipal de dicho periodo.

Es por ello, que si bien el Concejal desigando mediante el Decreto de disenso, en su momento conformó el órgano electoral comunitario como tercer vocal, y no, con algún otro cargo de dirección como lo son de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Subsecretario o Tesorero, partiendo de una interpretación intercultural de la normativa que se elaboró para la elección por Usos y Costumbres pasada, ahora no le



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/013/2022.

es exigible a la autoridad responsable su aplicación en el presente caso.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que, como una forma de solucionar tensiones generadas al encontrarse el derecho de autogobierno de las comunidades indígenas con otros derechos de nivel constitucional, como el principio de universalidad del sufragio, **debe analizarse si la restricción es discriminatoria, es decir, si carece de justificación objetiva y razonable.**

Es decir, si bien se reconoce el pluralismo de valores en las sociedades multiculturales; ha condicionado dicho reconocimiento a que **las diferencias culturales no sean empleadas como restricciones internas injustificadas frente a los propios miembros minoritarios de la comunidad.**

Ello, porque si las alegadas diferencias culturales operan exclusivamente como mecanismos de control interno frente a grupos o individuos dentro de la comunidad o pueblo y restringen sus derechos sobre la base del mantenimiento de una pretendida identidad cultural, **no estarían, en principio, justificados**<sup>24</sup>.

Por esas razones, los requisitos que se exijan como condición para ser parte de un concejo municipal deben tratarse de requisitos proporcionales, racionales y razonables, que atiendan al contexto y a la posibilidad real de realizarlas, así como a una finalidad comunitaria real pues, de lo contrario, se tratarían de restricciones internas que no encuentran justificación, porque su único objeto sería limitar el derecho político-electoral de votar y ser votado.

<sup>24</sup> Los argumentos que se mencionan han sido utilizados por la Sala Superior, entre otros casos, al dictar sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-825/2014.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis XIII/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).-** De la interpretación sistemática de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el 8. párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige que el “tequio” como componente en el sistema de elección por usos y costumbres derivado del desempeño del trabajo y de cargos en grados jerárquicos de reconocimiento comunitario, no es absoluto, sino que tiene límites, los cuales se actualizan cuando se atenta en contra del ejercicio de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad respectiva. En ese sentido, el “tequio” al ser asimilado al pago de contribuciones municipales y por su naturaleza de tributo, aunado a que es un uso que se toma en cuenta para la provisión de cargos y la elección de autoridades y consecuentemente está ligado al derecho de votar y ser votado, debe cumplir con los elementos de proporcionalidad, equidad y razonabilidad al momento de su realización, entendiéndose por el primero de ellos, que las contribuciones deben estar en proporción a la capacidad contributiva de las personas; por el segundo, a que dichos sujetos reciban un trato tomando en cuenta su condición particular y, por último, respecto al tercer elemento, permite que no se impongan más cargas o restricciones que las indispensables para el funcionamiento de la citada práctica consuetudinaria”.

Ello para que, los requisitos impuestos como condición para ejercer los derechos político-electorales cumplan con los elementos de proporcionalidad, equidad y razonabilidad, tomando en cuenta las condiciones particulares de los sujetos obligados, y de atender a objetos que sean indispensables para el beneficio comunal.

En el caso particular es aplicable la Tesis LXXX/2016<sup>25</sup>:

**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES INEXIGIBLE EL REQUISITO LEGAL DE ELEGIBILIDAD DE SEPARARSE DEL CARGO CON ANTELACIÓN A LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE UN AYUNTAMIENTO QUE SE RIGE BAJO ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 2°, de la Constitución Política de los

---

<sup>25</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=es,inexigible>





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/013/2022.

Estados Unidos Mexicanos; 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 16, 25 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255 y 258 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se desprende que los **sistemas normativos** indígenas se rigen por los principios generales, normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y se aplican en el desarrollo de su autogobierno y, en particular, en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, en tanto que son reconocidos como expresión de su derecho de la libre determinación y autonomía. En tal virtud, no siempre es exigible el cumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en la legislación local, relativo a que los candidatos a integrar el Ayuntamiento tengan que separarse del cargo que desempeñan dentro de una temporalidad con antelación a la elección, pues ello significaría imponer una exigencia que la comunidad indígena no estableció y, por ende, implicaría una interferencia injustificada al sistema normativo de la comunidad y pleno ejercicio de su derecho de autodeterminación y auto-organización, al no respetar las particularidades sociales, políticas y culturales que enmarcan el contexto propio de la elección de las autoridades internas.

De ahí que los ciudadanos que fueron designados por el Congreso para fungir como autoridades provisionales (Concejo Municipal) hasta en tanto se realicen las elecciones correspondientes en el Municipio de Oxchuc, Chiapas, cumplen con los requisitos exigidos por la normativa Constitucional, y no contravienen la comunitaria que los propios ciudadanos eligieron para regir sus procesos electivos.

En tal virtud, no siempre es exigible el cumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en la legislación local, relativo a que los candidatos a integrar el Ayuntamiento tengan que separarse del cargo que desempeñan dentro de una temporalidad con antelación a la elección o no pertenecer al Órgano Electoral Comunitario, pues ello significaría imponer una exigencia que la comunidad indígena no estableció y, por ende, implicaría una interferencia injustificada al sistema normativo de la comunidad y pleno ejercicio de su derecho de autodeterminación y auto-organización, al no respetar las particularidades sociales, políticas y culturales que enmarcan el contexto propio de la elección de las autoridades internas.

Por tanto, se estima que la determinación del Congreso se encuentra apegada a derecho y la designación de los Concejales del municipio de Oxchuc, Chiapas, se encuentra dentro de los parámetros permitidos por la Constitución Local, Código de Elecciones del Estado y la Ley de Desarrollo Constitucional de cita.

Ahora, con relación al agravio con el inciso **d)** en el que el actor señaló que el decreto 123 es inconstitucional e inconvencional porque no menciona los artículos primero, segundo y 133 de la Constitución Federal, se declara **infundado** por las siguientes consideraciones.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también, el artículo 2º de la Ley Suprema, contempla respecto a los derechos de los pueblos indígenas de México, entre otros, que la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, las que deberán tomar en cuenta, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, así como otros principios rectores.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/013/2022.

En el mismo artículo, en su inciso a) fracciones III, VII y VIII<sup>26</sup>, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y sienta las bases con las que estado debe actuar ante ellos.

Aunado a los anteriores arábigos de la Constitución General de la República, el diverso 133 señala que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de las Entidades Federativas.

<sup>26</sup> Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

...  
A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I...

II...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV...

V...

VI...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

En el sistema universal de Derechos Humanos, nos encontramos bajo el amparo del artículo tercero de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el cual se plasma que “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”<sup>27</sup>; lo anterior, se encuentra concordante con lo manifestado en el espíritu de nuestra Constitución Federal, en su artículo primero y segundo, así como en lo establecido en el convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional de los Trabajadores, en el que su cuerpo normativo establece la identificación de los pueblos indígenas y tribales, no discriminación, medidas especiales para combatir la situación de vulnerabilidad, reconocimiento de la cultura, derecho a decidir las prioridades para el desarrollo, y el derecho a la consulta previa, libre e informada contenido en los numerales 6, 7 y 30 que constriñen al Estado a realizar la consulta “a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles directamente”; “establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de los pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras”; y a efectuar consultas con respeto a los principios de “buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

---

<sup>27</sup> Puede encontrarse en [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/013/2022.

Ello, así como quedó precisado el artículo 6, numeral 1, inciso a) del Convenio, en el cual señala que la consulta a los pueblos interesados debe realizarse, mediante procedimientos apropiados, de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Por otra parte, el derecho de consulta y el deber estatal correlativo se vinculan con el derecho a la participación reconocido en el artículo 23 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Además, con los artículos 1.1 que reconoce el principio de igualdad y no discriminación y el artículo 2 que establece la obligación de adecuar el ordenamiento interno a las normas de la Convención. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y tribales, al resolver los Casos Pueblo Saramaka Vs. Surinam<sup>28</sup>, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador<sup>29</sup> y Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras<sup>30</sup>.

Tal derecho ha sido reconocido internacionalmente en los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Cuestión que también ha sido analizada por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, la cual ha señalado que todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación a consultar a las comunidades indígenas antes de adoptar

<sup>28</sup> Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Localizable en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_172\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf)

<sup>29</sup> Sentencia de 27 de junio de 2012. Se puede encontrar en [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf)

<sup>30</sup> Sentencia de 8 de octubre de 2015. Visible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_305\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf)

cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses. Estudio que derivó en la tesis de rubro:

**“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.** La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, **consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe.** En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.”<sup>31</sup>

Entonces bajo el marco normativo expuesto, se aduce que los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones, sobre todas las cuestiones que afecten sus derechos e intereses colectivos, pero con las excepciones previstas en la ley.

En tal sentido las Leyes y Tratados establecen límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

En ese mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 30, de la *Convención Americana sobre*

---

<sup>31</sup> Visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIII, agosto de 2013, tomo I, página: 736.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/013/2022.

*Derechos Humanos*<sup>32</sup>, reconoció que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que todo órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

En ese sentido, a la falta de condiciones idóneas para realizar un proceso de sistema electivo interno, a razón de que acontece conflictos sociales intracomunitarios, la principal garantía que el Estado debe hacer prevalecer es la del derecho de la comunidad en general y ha tener una Autoridad, que aunque no emane de una elección, se integre por ciudadanos que pertenezcan al núcleo social comunitario y propios del Municipio respectivo, anteponiendo en todo momento los intereses de la comunidad en general por encima de los particulares o grupos; con independencia de que el mismo sea de carácter temporal.

Por tal motivo, el Congreso del Estado al encontrarse obligado a preservar el estado de derecho, lo anterior, establecido en sus facultades legislativas, atendiendo al artículo 133 de la Carta Magna, se le confiere el poder de actuar para resguardar el derecho colectivo de las comunidades y pueblos, incluyendo los de carácter indígena.

Al tenor de lo desarrollado, lo procedente conforme a derecho es confirmar el Decreto de disenso, ya que se encuentra apegado a la Constitución y los Tratados Internacionales, lo anterior, por ser un instrumento para hacer valer los dispositivos legales y suplir temporalmente un hecho extraordinario, en virtud que para que

<sup>32</sup> Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 557, Primera Sala, Constitucional, rubro: DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

prevalezca la democracia y sus principios deben existir autoridades Municipales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

### **R e s u e l v e**

**Único.** Se **confirma** el Decreto 123, emitido por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, publicado en el periódico oficial número 214, tomo III, el dos de marzo del dos mil veintidós para los efectos y bajo el apercibimiento precisados en la **consideración novena** del presente fallo.

**Notifíquese, personalmente** a la parte actora, al correo electrónico señalado para tal efecto, con copia autorizada de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman el Magistrado **Gilberto**





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

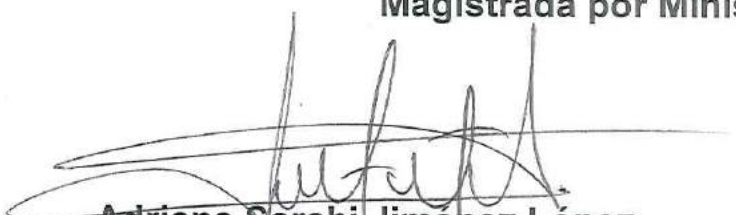
TEECH/JDC/013/2022.

de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General Adriana Sarahí Jiménez López, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

  
Gilberto de G. Bátiz García  
Magistrado Presidente

  
Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera  
Magistrada

  
Caridad Guadalupe Hernández  
Zenteno  
Magistrada por Ministerio de Ley

  
Adriana Sarahí Jiménez López  
Secretaria General por Ministerio de Ley

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/013/2022, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
SECRETARÍA GENERAL

